

como horas reglamentarias de trabajo, las de 9 a.m. a 12 m. y la de 2 a 5 p.m., de los días laborables.

§ Las demás oficinas públicas tendrán como horas reglamentarias de trabajo, las mismas que en virtud de reglamentaciones anteriores han venido teniendo hasta la fecha.

Art. 2º La presente resolución deroga toda otra resolución, disposición ó reglamento que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de E. de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía:—A. M. Victoria.

Refrendada:—El Secretario de E. de Hacienda y Comercio:—Francisco A. Córdova.

Refrendada:—El Secretario de E. de Relaciones Exteriores.—Manuel A. Machado.

Refrendada:—El Secretario de E. de Justicia é Instrucción Pública, Encargado de los Despachos de Agricultura é Inmigración.—A. M. Soler.

Refrendada:—El Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones:—Ml. de J. Troncoso de la Concha.

Núm. 5151.—LEY sobre organización del ejército.—G. O. Núm. 2320 del 7 de Agosto 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y

SOBRE ORGANIZACION DEL EJERCITO

CAPITULO I.

Del Ejército, su objeto y mando supremo.

Art. 1º El ejército constituye una institución nacional, regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin es defender

la independencia é integridad de la República, la Constitución y las leyes y mantener el orden público.

Art. 2º El Presidente de la República, con arreglo á la Constitución del Estado, tiene el mando superior del Ejército y de la Armada. En todo tiempo podrá conferir facultades al Secretario de Estado de Guerra y Marina para que provea todo lo relativo á la organización, administración y preparación de ambos departamentos.

En caso de guerra podrá también confiar el mando de las tropas á un General que tomará la denominación de Comandante en Jefe.

Art. 3º La organización del ejército deberá llevarse á cabo, dentro de los términos de la presente Ley, de la de presupuesto y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Art. 4º Los mandos, destinos y cargos en las fuerzas, dependencias, centros, establecimientos y cuerpos del ejército, así como los grados y recompensas militares, no podrán concederse sin la aprobación del Presidente de la República.

Art. 5º El mando militar de las fuerzas del ejército se extiende á todo el personal y material de éstas; á la dirección y gobierno, policía y á todas las funciones que de acuerdo con las leyes deba ejercer la autoridad militar.

Art. 6º Todas las fuerzas militares de la Nación constituirán un solo ejército y cada Arma y Cuerpo tendrán un escalafón especial, debiendo obtenerse los ascensos con arreglo al mismo.

Art. 7º La primera autoridad militar, después del Presidente de la República, será el Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien tendrá á sus órdenes como inmediato auxiliar un Secretario General, General ó Coronel; y el número de ayudantes de campos y ayudantes de órdenes que el interés del servicio reclame, los cuales tendrán la graduación de Jefes y Oficiales.

§ Para asesorar y auxiliar á la Secretaría de Guerra, existirá afecta á la misma, y con carácter permanente, una Comisión Consultiva, compuesta del número de Generales, Jefes y Oficiales del ejército que se estimen necesarios.

CAPITULO II.

De la administración central del ejército.

Art. 8º Para la dirección y administración central del ejér-

cito, habra en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, una Secretaría General y dos Secciones.

§ El Jefe de la Secretaría General será el Secretario General, el cual coadyuvará con el Secretario de la Guerra á la alta dirección de todos los servicios, comunicará las órdenes é instrucciones de aquel á los Jefes de Secciones y recibirá de estos los datos y noticias que se refieran á los asuntos que dicho Secretario de la Guerra no resuelva personalmente con aquéllos. En su calidad de Secretario General firmará la correspondencia.

§§ El personal de Jefes y Oficiales, empleados en la Secretaría General constará; además del Secretario General, de un Oficial Mayor, Coronel ó Teniente Coronel; un Oficial 1º Mayor; y dos Oficiales segundos, Capitanes. Este número de Jefes y Oficiales podrá aumentarse ó disminuirse según las necesidades del servicio.

§§§ Las funciones principales de la Secretaría General son las que se refieren á los asuntos de carácter general y cuestiones fundamentales y será también el centro donde se coordinen las resoluciones adoptadas particularmente en cada sección.

§§§§ A la Secretaría General corresponden los asuntos siguientes: Personal del Estado Mayor del Presidente de la República. Asuntos reservados. Sucesos imprevistos. Correspondencia del Secretario de Estado y Secretario General. Personal de la Secretaría de la Guerra. Ascensos y disciplina. Justicia militar y personal de la misma. Reglamentos tácticos. Proyectos de leyes y decretos. Firma y despacho con el Presidente de la República y el Secretario de la Guerra. Publicaciones militares de carácter oficial. Nombramientos y despachos. Cambio de destinos. Estudio de los planes de campaña. Fortificaciones para la defensa del país. Organización y movilización de los ejércitos nacional y fronterizo. Defensa del Estado.

Art. 9º Las secciones de la Secretaría de la Guerra, tendrán á su cargo y se repartirán entre las que existan organizadas, los asuntos que siguen: Administración y reclutamiento del ejército en general. Instrucción de las tropas. Presupuestos. Asuntos del personal del ejército que no estén encomendados á la Secretaría General. Armamento, material y equipo del ejército. Construcciones y trabajos técnicos militares. Uniformes del ejército. Movimiento y servicio de la tropa, y los demás asuntos del ramo de guerra.

El personal de Jefes y Oficiales de cada una de las referidas

secciones será el siguiente: un Jefe de sección, Coronel ó Teniente Coronel, un Oficial 1º, Mayor ó Capitán; un Oficial 2º, Capitán ó Teniente. En caso de necesidad se podrá aumentar ó disminuir el número de Oficiales de las Secciones.

Art. 10. Para todo lo que concierne a la disciplina, instrucción, movilización, relacionados con las necesidades de la fuerza pública, el Secretario de la Guerra ejercerá su acción por medio de las autoridades militares subalternas que se mencionarán más adelante, las cuales serán responsables ante el mismo, de la buena marcha del servicio en el Ejército, de la subordinación y de la administración de las tropas.

CAPITULO III.

De las Gobernaciones y Comandancias Militares.

Art. 11. Los Gobernadores de Provincias por intermedio de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina serán el órgano reglamentario en los asuntos militares entre el Poder Ejecutivo y las Comandancias Militares de las Plazas en la jurisdicción de su mando.

§ Cuando el Gobernador de una Provincia no sea un militar, mientras dure en el ejercicio de sus funciones estará asimilado á la categoría de General de Brigada.

Art. 12. En las ciudades cabeceras de provincias ó en cualquiera otra parte que las necesidades del servicio lo requieran, habrá Comandancias Militares al frente de las cuales estarán Generales de Brigada ó los Jefes que el interés del servicio aconseje. Dichas Comandancia Militares dependerán de los Gobernadores de sus respectivas Provincias en lo relativo á las fuerzas militares que guarnezcan las plazas que ellos manden; de cuyos Gobernadores recibirán todas las órdenes relativas al servicio.

Art. 13. En caso de guerra, preparación para ella y cuando se crea que las circunstancias lo exigen, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en unidades de regimiento y brigada, de acuerdo con los principios fundamentales de los reglamentos tácticos que estén en vigencia.

Art. 14. Los sueldos, funciones y responsabilidades de todas las autoridades militares, como de todos los generales, jefes y oficiales y clases de tropa del ejército, los determinará la ley de presupuesto, la ordenanza militar, el reglamento para el ré-

gimen interior y servicio de los cuernos y los demás reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV.

Composición del ejército y desarrollo de la organización de sus armas, cuerpos é institutos.

Art. 15. El Ejército Nacional lo formarán:

El Estado Mayor General.

El Estado Mayor del Presidente de la República.

El Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

El Arma de Infantería.

El Arma de Caballería.

El Arma de Artillería.

El Cuerpo de Ingenieros.

También formarán parte del Ejército, en concepto de auxiliares del mismo, los Cuerpos siguientes:

El de la Guardia Republicana.

El de Carabineros.

El de Intendencia Militar.

El de Sanidad Militar.

El de Veterinaria Militar.

El de Equitación Militar.

El de Instructores Militares y

El de Oficinas Militares.

Art. 16. El Estado Mayor del Presidente de la República se compondrá de varios Jefes y Oficiales al servicio inmediato de dicho Magistrado y su principal misión será atender á la seguridad personal del Jefe del Estado, dependiendo directamente el mismo, y no pudiendo recibir órdenes de ninguna otra autoridad ni funcionario militar. Estos Jefes y Oficiales tendrán el carácter de Ayudantes de Campo y de órdenes, y su número será en proporción á las necesidades del servicio.

Art. 17. El Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, cuya misión es la vigilancia y Policía de las Plazas Militares, estará

compuesto de Jefes y Oficiales, procedentes del arma de Infantería, debiendo figurar los mismos en la escala particular de este Cuerpo, y ascendiendo con sujeción á iguales reglas que los demás del Ejército.

En las Comandancias Militares según su importancia, los que tengan la categoría de Jefes ejercerán el cargo de Mayor de Plaza, y los Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes, el de primeros, segundos y terceros Ayudantes de Plaza.

Art. 18. El Arma de Infantería estará constituida por batallones de cuatro compañías cada uno, en número suficiente para cubrir el servicio, los cuales tendrán el personal que más adelante se determina.

Art. 19. La Plana Mayor de cada Batallón se compondrá de: 1 Teniente Coronel ó Mayor, Primer Jefe, 1 Mayor, Segundo Jefe; 1 Ayudante Mayor, Capitán; 1 Segundo Ayudante, Teniente; 1 Médico Primero ó Segundo; 1 Oficial Habilitado; 1 Oficial de Almacén; 1 Teniente Abanderado; 1 Maestro de Cornetas y Tambores; 1 Cabo de Cornetas y Tambores y 1 Cabo de la Escuadra de Gastadores

Cada Compañía se dividirá en cuatro secciones, y estará mandada por un Capitán ó Primer Teniente, y tendrá además 2 Primeros Tenientes, 2 Segundos Tenientes, 8 Sargentos, 16 Cabos, 5 Cornetas, 2 Tambores y 89 soldados.

En las Plazas Militares de la República existirán Bandas de Música, que estarán afectas á los Cuerpos de Infantería que las guarnezcan, las cuales dependerán, como dichos Cuerpos, de las Comandancias Militares de las referidas Plazas. Estas Bandas tendrán el personal y organización que se determine en los Reglamentos, que para su régimen interior y servicio especial se dicten oportunamente.

Art. 20. El Arma de Caballería, se compondrá en el Ejército Nacional, del número de Regimientos, que las necesidades del servicio puedan reclamar, cada uno de los cuales tendrá el personal que á continuación se expresa:

Cada Regimiento constará de una Plana Mayor y dos Medios Regimientos, á dos escuadrones cada uno, y estará mandado por un Coronel ó Teniente Coronel. La Plana Mayor se compondrá de: un Coronel ó teniente Coronel, 1er. Jefe; un Teniente Coronel ó Mayor, 2º Jefe; dos Mayores Jefes de los medios Regimientos; un Capitán, 1er. Ayudante; un Médico segundo ó tercero; un Oficial Habilitado; un Oficial de Almacén; dos prime-

ros Tenientes, Ayudantes de los dos medios Regimientos; un segundo Teniente Porta Estandarte; un Veterinario; un Profesor de Equitación; un Sillero y Guarnicionero; un Maestro de Trompetas y un Cabo de Trompetas.

Cada Escuadrón será mandado, por un Capitán ó primer Teniente y tendrá cuatro Secciones y el personal que sigue: dos primeros Tenientes, dos segundos Tenientes, ocho Sargentos, diez y seis Cabos, cinco Trompetas, un Herrador, noventa y un Soldados; y 125 caballos

Art. 21. El Arma de Artillería en el Ejército de la República comprenderá solamente dos ramos: la Artillería de Campaña y la Artillería de Plaza; la primera destinada á seguir los movimientos de las tropas y á jugar en el campo de batalla en combinación con las otras armas, y la cual estará dividida á su vez, en Artillería montada y Artillería de montaña; y la segunda, que tendrá por objeto emplearla en el artillado de las Plazas y puntos fortificados, para su seguridad y defensa.

La Artillería de Campaña se compondrá de un Regimiento montado y de montaña, el cual constará de: una Plana Mayor y 4 baterías, á 4 piezas cada una, la Plana Mayor constará de: 1 Teniente Coronel ó Mayor, Primer Jefe, 1 Mayor, Segundo Jefe; 1 Ayudante Mayor, Capitán, 1 Segundo Ayudante, Teniente; 1 Segundo ó Tercer Médico, 1 Oficial Habilitado; 1 Oficial de Almacén; 1 Teniente Porta-estandarte; 1 Veterinario; 1 Sillero y Guarnicionero; 1 Maestro de Cornetas y Trompetas; 1 Cabo de cornetas y trompetas y 1 Cabo de la Escuadra de Batidores.

En estado de guerra, se podrá elevar hasta seis el número de baterías de Regimiento; y hasta seis también el número de piezas de cada batería.

Cada batería montada tendrá en estado de paz; 1 Capitán ó Primer Teniente Jefe de ella, dos Primeros Tenientes, un Segundo Teniente, cuatro Sargentos Jefes de Plaza, ocho Cabos, Jefes de Pelotón, tres trompetas, un herrador, dos basteros, dos obreros herreros, dos batidores, un carrero, setenta soldados sirvientes de piezas, y conductores de ganado y sesenta caballos para el arrastre de las piezas y su material y para silla. En tiempo de guerra se podrá aumentar: 1 Oficial, 2 Sargentos, 6 cabos, 1 Trompeta y 70 Artilleros y el ganado que se juzgue de necesidad.

Cada batería de montaña, será mandada por un Capitán ó Primer Teniente y tendrá además: 2 Primeros Tenientes; 1 Se-

gundo Teniente, 4 Sargentos, Jefes de Pizas; 8 Cabos, Jefes de Pelotón; 3 Trompetas; 1 herrador; 2 basteros; 8 obreros herberos; 2 batidores; 1 carrero; 70 sirvientes de piezas y conductores de ganado; 8 caballos de silla para los oficiales y sargentos y 36 mulos para la conducción á lomo de las piezas, material y municiones de las mismas. En tiempo de guerra se podrá aumentar 1 oficial; 2 sargentos; 6 cabos; 1 trompeta y 70 artilleros; y además 4 caballos y 24 mulos.

La Artillería de Plaza, la constituirá un Batallón suelto que tendrá la misma organización y personal que los de infantería.

Art. 22. El Cuerpo de Ingenieros tendrá en estado de paz, la misión de atender á las construcciones y reparaciones de los cuarteles, edificios, fortalezas y demás obras militares, y preparar el material técnico con que debe dotarse al mismo para ir á campaña. A este cuerpo estará anexo el servicio de telégrafos, señales y ferrocarriles, en el que durante la paz deberá ejercitarse su personal.

El mando y dirección del cuerpo estará confiado á un Teniente Coronel de ingenieros y á los Jefes y Oficiales que se juzguen necesario para constituir la Plana Mayor del mismo; y la ejecución del servicio estará á cargo de dos compañías divididas cada una en cuatro secciones, de las cuales la primera de cada una será de ferrocarriles, la segunda de telégrafos y señales, la tercera de zapadores-minadores y la cuarta de pontoneros, con la misma fuerza que las de infantería.

En tiempo de guerra podrá aumentarse á cada una de las referidas Compañías el personal, ganado, y material necesarios para transformarse en dos; y poder atender debidamente á las necesidades de la campaña.

Art. 23.. El Cuerpo auxiliar de la Guardia Republicana, que se compondrá de fuerzas de Infantería y Caballería, tendrá, por objeto la conservación del orden público, la protección de las personas y propiedades, y el auxilio que reclame la ejecución de las leyes.

Este Cuerpo estará organizado militarmente y dependerá: primero, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en lo relativo á dicha organización, cambio de residencias, orden interior, instrucción militar, policía y disciplina de los Cuerpos, armamento, administración y verificación de la contabilidad, las inspecciones generales, revistas, la policía judicial militar, la supervigilancia ejercida sobre los militares ausentes de sus cuerpos,

y en fin, las operaciones militares de toda naturaleza, y cuanto concierna á las medidas prescritas para asegurar la tranquilidad del país, el mantenimiento del orden y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la administración pública; segundo, de la Secretaría de Estado de lo Interior y policía, en cuanto se refiera á su servicio policial y á la ejecución del mismo; y tercero, del Ministerio Público en todo lo relativo á las funciones de policía judicial.

Este Cuerpo estará constituido por el número de fuerzas de ambas armas que exijan las necesidades del servicio las cuales tendrán la organización que determine la ley de la materia y el reglamento porque deban regirse para su servicio.

Art. 24. El Cuerpo auxiliar de Carabineros, que tendrá por objeto impedir el contrabando en las costas y fronteras de la República, estará compuesto de fuerzas de infantería y caballería, que prestarán su servicio en dichas costas y fronteras; y Carabineros de mar, que estarán encargados de perseguir el fraude, en muelles, aduanas y puertos.

Este Cuerpo, como el de la Guardia Republicana, estarán organizados militarmente y dependerá primero de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en lo tocante á su organización, cambio de residencia, orden interior, instrucción militar, policía y disciplina de las fuerzas, el armamento, la administración y la verificación de la contabilidad, las inspecciones, revistas, la policía judicial militar; y todo lo demás, en fin que se relacione con el orden militar y la jurisdicción de guerra á que estarán sometidos los individuos de este Cuerpo; y segundo, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en cuanto tenga relación con su servicio especial y privativo y el objeto principal á que se le destina.

Las fuerzas de este instituto estarán constituidas en una Plana Mayor y el número de Compañías de Infantería y Secciones montadas, las cuales tendrán las fuerzas y organización que le determine su reglamento especial.

Art. 25. El Instituto de la Guardia Republicana y cualquiera otro armado que en lo sucesivo se constituya militarmente, dependerán de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, para los efectos de la organización y disciplina; y cuando por

causa ó estado de guerra dejasen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado, ó se reconcentren para ejercer una acción militar, dependerán también de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina y de las autoridades militares, como fuerzas armadas.

Art. 26. El Cuerpo auxiliar de Intendencia Militar, y cuyo objeto es la dirección y gestión de todos los servicios necesarios para el sostenimiento del Ejército; y que como tal le corresponderá: el cálculo de las necesidades del mismo, reclamación y satisfacción en especie mediante la gestión de los servicios de subsistencias, acuartelamiento, hospitales, transportes, material, utensilios, menajes, vestuarios y equipo, en todo lo que no esté confiado á la administración interior de los cuerpos, contabilidad de efectos, administración y custodia de las propiedades del ramo de guerra y de los efectos existentes en sus parques, fábricas; adquisición en nombre del Estado, de los servicios de guerra que le estén confiados y el mando de las fuerzas organi-

La oficialidad de este Cuerpo tendrá las categorías y asimilaciones siguientes: Sub-intendente del ejército, asimilado á Coronel; Comisario de primera y segunda, á Teniente coronel y Mayor; Oficiales primeros, segundos y terceros, á capitanes, primeros y segundos tenientes.

Como tropas organizadas tendrá este Cuerpo en estado de paz, una Brigada de *subsistencias y transportes* dividida en tres *secciones* de á *cuatro escuadras*, que se destinarán en caso de guerra al servicio de adquisición de víveres, cereales, harinas y forrajes para el ganado, fabricación de pan; así como también estarán encargados de los transportes relativos á la administración y sanidad militar, y al entrar en campaña servirá de base dicha Brigada, para organizar la columna de víveres, depósito de los mismos, panaderías de campaña, para constituir los trenes de Batallón y Regimiento y de los cuarteles generales, para abastecer de personal, ganado y carruajes á las ambulancias y hospitales móviles.

Esta brigada tendrá en estado de paz el siguiente personal: Oficial 1º, (Capitán); 2 oficiales 2dos. y 1 oficial 3º (Jefes de Sección); 6 sargentos, (jefes de cada 2 escuadras) 12 cabos jefes de escuadras; y 72 obreros repartidos en las 16 escuadras; y cuyo personal se ejercitará en todos los servicios y operaciones que se le confían para el caso de guerra. En caso de guerra in-

ternacional se podrán organizar tantas brigadas como sean necesarias, iguales á la anterior y sobre la base de ella.

Art. 27. El Cuerpo auxiliar de Sanidad Militar tendrá en el ejército el encargo de velar por la salud de las tropas y por la higiene de los cuarteles, campamentos y edificios militares. El personal del mismo estará repartido entre los Cuerpos, hospitales, ambulancias, en que se necesiten sus servicios.

Las categorías y asimilaciones del mismo son: Subinspector médico, asimilado á Coronel, Médico mayor, á Teniente Coronel; Médico Primero, á Mayor, médico segundo y tercero, á capitán y primer teniente; y primer practicante de medicina, á segundo teniente; farmacéutico primero, segundo y tercero á mayor, capitán y primer teniente; y primer practicante de farmacia á segundo teniente.

Como tropas auxiliares tendrá este Cuerpo en estado de paz una Compañía con tres secciones. Esta Compañía y sus tres secciones serán mandadas por médicos segundos y terceros, que á más de su cometido tendrán destino de plantilla en los hospitales militares. Cada sección de dicha compañía estará dividida en dos escuadras, una de ellas será de practicantes y enfermeros y la otra de practicantes y camilleros.

La fuerza de esta Compañía en estado normal será: 1 médico segundo, (capitán) 3 médicos terceros, jefes de sección; 3 sargentos practicantes segundos; 3 cabos enfermeros; 3 cabos camilleros; 18 soldados enfermeros y 30 soldados camilleros. En pié de guerra deberá aumentarse á cada sección el personal, ganado y material indispensable para transformarse en dos, y hasta tres, si fuese necesario, y para constituir el número de ambulancias que fuere indispensable.

Art. 28. El Cuerpo de Veterinaria Militar que estará encargado del reconocimiento, higiene, y curación del ganado del Ejército, y que tendrá el carácter sanitario y zootécnico propio de los conocimientos profesionales del personal que lo constituye, tendrá las categorías y asimilaciones siguientes: Sub-inspector, asimilado a Teniente Coronel; Veterinario Mayor, á Mayor; y Veterinarios Primeros, Segundos y Terceros á Capitanes, Primeros y Segundos Tenientes respectivamente.

Art. 29. El Cuerpo de Equitación Militar estara encargado de la doma de potros y la instrucción y práctica ecuestre del ganado de los cuerpos montados. Las clases y asimilaciones del mismo son las siguientes: subinspector, asimilado á teniente co-

ronel; profesor mayor, á mayor; profesores primeros, segundos y terceros, á capitanes, primeros y segundos tenientes respectivamente.

Art. 30. El cuerpo de Instructores Militares estará encargado de la enseñanza teórica y práctica de los Reglamentos tácticos y demás materias militares en los cuerpos activos del ejército, y como tales solo tendrán en ellos unicamente el carácter de preceptores, sin que se les pueda distraer en otro servicio ni cargo especial que por su índole les separe de su absoluta consagración á su misión educadora. Dichos instructores aunque presten en los cuerpos los servicios que se expresan anteriormente, estarán afectos sin embargo, á las Comandancias Militares de los lugares en que se encuentren de guarnición los referidos instructores.

Las categorías de este Cuerpo son las siguientes: primeros, segundos y terceros instructores de cuerpo.

Art. 31. El Cuerpo de Oficinas Militares, formará parte del ejército con carácter político-militar y su personal prestará servicio en la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, Gobernaciones y Comandancias Militares, y en general, en todos los centros y dependencias en que sean necesarios.

Las categorías y asimilaciones del personal son las siguientes: jefe de sección ó Negociado, asimilado á teniente coronel; oficial mayor, asimilado á mayor; oficiales primeros, segundos y terceros, á capitanes, primeros y segundos tenientes respectivamente, y escribientes de primera y segunda, considerados como sargentos. Como cuerpo político-militar, no tendrá en ningún caso mando de armas pero sus individuos estarán sujetos á las Ordenanzas del ejército.

Art. 32. La bandera nacional dominicana que deberán usar los Cuerpos de artillería, infantería y caballería del ejército será de doble paño de seda, de forma cuadrada, de 1.20 metro de lado para la infantería y artillería de plaza y de 0.60 para la caballería y artillería montada. En el centro ostentará bordado en oro y seda, el escudo nacional. El asta en que vaya montada terminará en una lanza de acero de forma de flecha. En el paño de dicha bandera se grabará bordado en oro el nombre del regimiento ó batallón. En la parte superior y por debajo de la lanza llevará atada una faja ó lazo de tres cintas con los colores nacionales ribeteados en su terminación con flecos de oro, y llevará además un cordón también de oro junto con la fa-

ja. Los regimientos de infantería y los de caballería y artillería montada, tendrán una sola bandera, así como también los batallones sueltos de infantería y artillería de plaza que se organicen independientemente.

La bandera de los cuerpos montados se llamará estandarte.

Art. 33. Nadie podrá ingresar en el ejército más que como soldado ó alumno de la Academia Militar, ó por oposición en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 34. Para pertenecer á la clase de oficiales activos de las armas y cuerpos del ejército se habrá previamente de ingresar en la Academia Militar de la República, sujetándose para su permanencia en ella, al régimen y programa de estudios que al efecto rijan en dicho establecimiento.

Para obtener plaza de alumno en la Academia Militar serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos del ejército que después de llevar dos años de permanencia en las filas activas se hayan distinguido por su aprovechamiento y buena conducta.

Art. 35. Los sargentos que teniendo buena conducta y reconocida aptitud no aspiren á ser oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último expire antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro. En cada uno de dichos períodos disfrutará de un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno reglamento.

CAPITULO V.

Jerarquía Militar.

Art. 36. Los empleos y clases del Ejército, serán por su orden de categorías, los siguientes:

General de División.....	oficiales Generales.
General de Brigada.....	
Coronel.....	oficiales superiores.
Teniente Coronel.....	
Mayor.....	
Capitán.....	
Primer teniente subal-	oficiales inferiores.
Sgdo. teniente ternos.	
Sargento y.....	clases de tropas.

Los oficiales de infantería, caballería, artillería é Ingenieros, podrán obtener todos los empleos hasta el de General de División.

CAPITULO VI.

De la oficialidad y su reclutamiento, situaciones, cargos ascensos y recompensas de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 37. No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales superiores é inferiores de todas las Armas y Cuerpos del Ejército y los asimilados, ascenderán en tiempo de paz, hasta el empleo de Coronel inclusive, los pertenecientes á las Armas de Infantería, Caballería y Cuerpo de Ingenieros, hasta el superior de sus respectivas escalas: los de los Cuerpos auxiliares, por rigurosa antigüedad sin defectos. Para obtener el ascenso será indispensable haber ejercido, durante dos años, el mando correspondiente al empleo inferior inmediato.

Quedan exceptuados de esta obligación, los Oficiales y asimilados, á quienes á la publicación de la presente ley, falte menos de dos años, que en ella se exigen para ascender por antigüedad, y á los que por causas ajenas á su voluntad, no hubiesen podido obtener colocación con mando hasta la fecha de la promulgación de la misma. Los exceptuados por estos conceptos, deberán reunir sin embargo, las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones que están vigentes.

En todo tiempo el ascenso á Oficial General en las dos categorías será por elección, dentro de los límites que la ley de Ascensos, que ha de dictarse, determine.

Art. 38. A fin de que en el Estado Mayor General, tengan representación todas las Armas del Ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos, un turno invariable para el ingreso en ton alta gerarquía, y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de Generales de Brigada, de forma que el número de Coroneles de Infantería Caballería y Artillería que obtengan ascensos, sea proporcional al número de Coroneles que constituyan las planillas respectivas. Si por caso excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes.

Art. 39. El Congreso fijará todos los años en la ley de presupuesto las plantillas que juzgue necesarias para cubrir las atenciones del servicio, sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder Ejecutivo, porque así lo aconsejen las necesidades y exigencias del mejor servicio.

Art. 40. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, con el empleo inmediato del Arma General á que pertenezca el ascendido; y desde este en adelante al de Oficial General que corresponda. La vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plantillas orgánicas de todo el Ejército durante el período de guerra, las cubrirán, en primer término, los ascendidos por méritos de guerra, y si terminada ésta hubiese algún excedente, se aplicará á su amortización, la mitad de todas las vacantes, quedando la otra mitad para el ascenso de la antigüedad.

Para obtener ascensos por méritos de guerra, será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, aunque sin limitación de dos años, que para tiempo de paz establece el Art. 37, en la inteligencia que nunca podrá haber promociones de empleos militares, ni en estado de paz ni de guerra, sin haber servido antes el grado inmediato inferior, en cuerpo, comisión ó cargo activo del Ejército.

Art. 41. Como en las escalas de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Nacional, que estén alejados de las filas y comisiones activas del mismo, existe un gran excedente de ellos, que no podrán obtener colocación en el mismo, aunque éste se eleva al pié de guerra; y á fin de poder normalizar las escalas y que solo queden en ellas los que sean necesarios para las atenciones del servicio, tanto en estado de paz como de guerra; á partir de la promulgación de esta Ley, se irán amortizando todas las vacantes de Generales, Jefes y Oficiales que vayan resultando entre los dichos empleos, que estén alejados de los Cuadros Orgánicos, Centros, dependencias, cargos y comisiones activas del Ejército, hasta que el excedente de dichos Generales, Jefes y Oficiales, quede reducido al número necesario, para atender al servicio de las necesidades del Ejército, en ambas situaciones, según la organización que se da al mismo por esta

Ley, y al contingente general de fuerzas que éste arroje, por virtud de la Ley de Conscripción.

Art. 42. En tiempo de paz y solo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de los ascensos de que trata el Art. 40 los siguientes:

Que un militar, sea ó no jefe inmediato de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina, con gran riesgo de su vida.

Que al surgir coliciones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y adnegación.

y aquellos que por su iniciativa y decisión, en luchas ó combates y con gran peligro de su vida mantenga un militar en defensa de la Nación, de las Instituciones, ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo, la hará el Gobierno, mediante un decreto y previo informe de la autoridad ó jefe militar correspondiente. El decreto y el informe se publicarán en la "Gaceta Oficial" y en la orden general del ejército, sin cuyos requisitos no podrán otorgarse la recompensa de que se trata.

Art. 43. En caso de movilización, los Generales, jefes y oficiales, alejados del servicio, que vengan á activo, gozarán de los mismos beneficios y tendrán iguales ventajas que los de la escala activa, y por lo tanto ascenderán también en la misma forma de ellos.

Art. 44. La escala de recompensas y los ascensos que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa, se determinarán en las leyes especiales que sobre la materia deban dictarse.

Art. 45. El empleo militar es una propiedad conferida por el Jefe del Estado, con todos los derechos que las leyes y reglamentos consignan, que no puede perderse más que por condena que entrañe una pena, que los haga indignos de continuar en el servicio militar, ó por sentencia de Consejo de Guerra ó tribunal competente.

El destino, comisión ó cargo es de la libre voluntad del Poder Ejecutivo á propuesta del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Aun cuando á cada empleo gerárquico debe corresponder un mando, destino ó cargo determinado en el ejército, podrán ejercerlo, sin embargo, en el mismo, con carácter permanente, los de empleo superior ó inferior, en el sentido de que un general podrá mandar una unidad ó puesto, en centro ó dependencia **militar superior ó inferior** al que por su empleo deba corresponderle; los coroneles podrán mandar los regimientos y brigadas y los destinos y cargos correspondientes á esta gerarquía, el mando de los regimientos y todos los puestos de igual importancia podrán ser desempeñados indistintamente por coroneles ó tenientes coroneles; el de los batallones y cargos de igual categoría; podrán conferirse de la misma manera á tenientes coroneles ó mayores: el de las compañías escuadrones y baterías, podrán confiarse de igual modo a capitanes y primeros tenientes; y en los oficiales subalternos se observará la misma regla, la cual tiene por fundamento el poder regular por esta práctica los ascensos y destinos, y preferir también la competencia y el mérito especial adquirido, para el mando y desempeño de los cargos militares.

Art. 46. Ningún individuo del ejército en servicio activo, podrá sin autorización expresa del Gobierno, admitir cargo ó misión alguna que pueda separarle del destino militar que ocupe; esta autorización no podrá ser negada a los que sean elegidos Senador ó Diputado.

Art. 47. La fuerza armada—según lo previene el artículo 87 de la Constitución del Estado—es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. Queda por tanto, prohibida, á todo individuo del ejército la asistencia a las reuniones políticas, incluso las electorales, salvo a emitir su voto, si la ley especial se lo otorga.

Art. 48. Los oficiales generales del ejército solo podrán tener en el mismo las siguientes situaciones.

1º La de actividad: que comprenderá á los que no han cumplido la edad fijada para ser baja en ella, y que se encuentran empleados en el mando de tropas, en dependencias y comisiones especiales, ó de cuartel, es decir, sin cargo alguno.

2º La de reserva: á la que pertenecerán los que por su edad, heridas ú otras causas, están inutilizados para el servicio activo, y los que a voluntad propia obtengan ingreso en la misma.

Los oficiales generales que pertenezcan á la sección de reserva, solo podrán volver á la de activo, por excepción y en casos muy raros después de iniciada una campaña, si el Gobierno se lo concede,

En tiempo de paz solo se concederán ascensos en la sección de actividad, caso de producirse vacantes en ella, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

La edad reglamentaria para el pase de los oficiales generales a la sección de reserva será para los generales de división, 70 años; y 66 para los generales de brigada.

Art. 49. Los oficiales superiores é inferiores del ejército, podrán tener en el mismo las situaciones siguientes:

1ª La de activo: que comprenderá á los que tengan destinos en unidades, cuadros, centros y dependencias, comisiones activas y ayudantes de campo y órdenes.

2ª La de reserva: que comprenderá á los que se encuentren alejados del servicio activo por exceso de personal en los cuadros constitutivos, centros, comisiones, etc., del ejército, sin haber alcanzado la edad reglamentaria, para el pase a la tercera situación; y

3ª La de retiro: á la que pertenecerán los que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1º Por haber alcanzado la edad que en el art. 49 se determina.

2º Por inutilidad física justificada.

3º Por voluntad propia; y

4º Porque sean separados del ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo que resolverá el Gobierno.

Art. 50. La licencia absoluta solicitada por un oficial superior ó inferior le privará de todos los derechos militares.

Art. 51. En las armas generales y cuerpos auxiliares del ejército, los jefes y oficiales, hasta coronel inclusive, pasarán á la situación de retiro á las edades siguientes: los tenientes á los 51 años, los capitanes á los 56, los mayores y tenientes coroneles á los 60, y los coroneles á los 64.

Art. 52. Las situaciones de retiro y de licencia absoluta son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz. Solamente en caso muy especiales de guerra ya declarada, podrá otorgarlo el Gobierno, no

habiendo excedente en la clase á que el mismo interesado pertenece.

Art. 53. La reorganización del Ejército Nacional y la organización de los nuevos Centros, Dependencias, Establecimientos y Cuerpos del mismo, que se crean por la presente Ley, podrán ser llevadas á cabo por el Ejecutivo Nacional en las épocas y circunstancias que estime convenientes, para los intereses de la República y según lo vayan permitiendo los recursos del Erario Público.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 54. El Presidente de la República, después de publicada la presente Ley dictará los reglamentos de ascensos y recompensas militares, del Estado Mayor Gral. del Ejército, del Estado Mayor del Presidente de la República, del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, del Cuerpo de Ingenieros, y de los Cuerpos Auxiliares del Ejército y todos los demás que fueren necesarios á la completa organización del mismo. Y de acuerdo con el dictámen de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, decretará la adopción en los Cuerpos, de los reglamentos tácticos que sean necesarios.

Art. 55. La presente deroga toda otra ley, decreto ó resolución en lo que le sean contrarios.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, á los 11 días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: David E. Santamaría.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 16 días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Dr. Coiscou.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—José Anto. Alvarez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Julio de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,

E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de Estado de Guerra y Marina: A. M. Victoria.

Núm. 5152.—RESOLUCION del C. N. que autoriza varios arbitrios a favor del Ayuntamiento de Duvergé.—G. O. Núm. 2321 del 10 de Agosto 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. único: Autorizar al Ayuntamiento de Duvergé á cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada 50 kilos de efectos que se introduzcan en la común para el consumo....	\$ 0.05
Bebidas alcohólicas que se produzcan ó introduzcan para el consumo:	
Por cada galón de ron..	0.10
Por cada galón de vino y cerveza..	0.05
Por cada andullo..	0.02
Por cada 50 kilos de tabaco que sean introducidos en la común, para el consumo..	0.10

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 16 días del mes de Julio del 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Dr. Coiscou.—Los Secretarios: José Anto. Alvarez.—C. A. Nouel.